### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE**: SUP-RAP-317/2018

**RECURRENTE**: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

**ELECTORAL** 

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA** 

ZAVALA

**COLABORÓ**: BLANCA IVONNE

HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, contra la resolución identificada con la clave INE/CG1153/2018, en la cual se les impusieron a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional integrantes de la Coalición "Por Tabasco al Frente" diversas sanciones, al encontrarse irregularidades en el Dictamen Consolidado con motivo de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los

Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** *Antecedentes*. De la narración de hechos que exponen en su demanda el partido recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior. Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fueran resueltos por la Sala Regional ejerciera jurisdicción que en la circunscripción que correspondiera а la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones

de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

- 2. Calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG143/2018, por el que se aprueba el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2017-2018.
- 3. Modelo para la operación del sistema para el registro de representantes. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG150/2018 por el que se aprueba el modelo para la operación del sistema para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casilla, para el Proceso Electoral 2017–2018, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.
- 4. Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se

aprobó el Acuerdo INE/CG167/2018, por el que se aprueban los Lineamientos para establecer los requisitos y observar procedimientos que deberán los obligados para la comprobación de los gastos o de los representantes representantes gratuidad У generales ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018.

- 5. Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/012/2018 mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
- 6. Dictamen Consolidado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, previa revisión de los informes presentados y notificación a los **Partidos Políticos** Nacionales y locales de los errores y omisiones técnicas que advirtió, emitió el Dictamen Consolidado, por medio determinó que del cual encontraron se diversas irregularidades de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas a los cargos de la gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario

2017-2018, en el estado de Tabasco.

7. Resolución impugnada. El seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolución identificada emitió la con la INE/CG1153/2018, en la cual se les impusieron a los **Partidos** Políticos Movimiento Ciudadano, Revolución Democrática y Acción Nacional diversas sanciones, al encontrarse irregularidades en el Dictamen Consolidado con motivo de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

**SEGUNDO**. *Recurso de apelación*. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de apelación a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la resolución precisada con antelación.

## TERCERO. Trámite y Sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/3158/2018 de diecinueve de agosto de

dos mil dieciocho, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otras cuestiones, el escrito recursal; el informe circunstanciado correspondiente; la resolución impugnada en discos compactos y constancias de notificación y publicación del medio de impugnación atinente.

2. Turno. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-317/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5433/18, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en la citada fecha.

3. Acuerdos plenarios de escisión de las impugnaciones contenidas en las demandas de los presentes recursos y de competencia. Mediante acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó escindir la materia de las impugnaciones a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera la impugnación relativa a la fiscalización de los Partidos Movimiento

Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional de la elección de la Gubernatura, en diputaciones y ayuntamientos en las que por el tipo de conducta no pudieron ser divididas.

4. Radicación y requerimiento admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de septiembre pasado, la Magistrada Instructora radicó el recurso y requirió al secretario del Consejo General del INE el envío de diversa información, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del INE, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las

candidaturas, entre otros cargos, a la gubernatura del Estado de Tabasco correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, o bien, además de ese cargo, con Diputaciones locales y Ayuntamientos, según corresponda, lo cual es inescindible.

### SEGUNDO. Desechamiento.

La Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo previsto en el numeral 30, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>1</sup>, como se expone a continuación.

# Plazo para interposición del recurso

El artículo 9, parrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, parrafo 1, inciso b), de esa Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación, siendo tal el de cuatro días contado a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

#### Notificación automática

A saber, con relación a la notificación, establecida en el artículo 30, de la Ley de Medios, se prevé expresamente que, si en la sesión del orgáno electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del INE, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado<sup>2</sup> los requisitos fundamentales para que se actualice esta notificación, las cuales se describen a continuación:

q

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

### Análisis del caso

Como ya se adelantó, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la resolución impugnada se notificó al Partido Acción Nacional de manera automática, ya que su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Eduardo Ismael Aguilar Sierra, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó.

Se llega a esa conclusión, toda vez que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Ponente, mediante oficio INE/DJ/20347/2018, el Director Jurídico del INE informó que respecto a la resolución INE/CG1153/2018, específicamente en el considerando 38.7 en relación a la Coalición "Por Tabasco al Frente",

fue motivo de modificación por cuanto hace a los criterios porcentuales de la sanciones y que fueron impactadas en el proyecto de resolución de mérito en la sesión de la Comisión de Fiscalización respecto de las conclusiones, entre otras, 7\_C13\_P1 y 7\_C28\_P2, y dichas modificaciones ya se encontraban insertadas en la propuesta de resolución circulada a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la sesión del citado Consejo en la cual se aprobó la resolución impugnada.

En ese sentido, operó la noriticación automática al Partido Acción Nacional al no haber modificación alguna a la resolución el día en que fue discutida y aprobada en la referida sesión del seis de agosto pasado.

Por otro lado, de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, estuvo presente en el desarrollo de la sesión, tal como se muestra a continuación:

*******		
INSTITUTE NACIONAL ELECTORAL	CONSEJO GE SESIÓN EXTRAOF LISTA DE ASIST 8 DE AGOSTO D	RDINARIA ENCIA
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍ	TICOS	
PROPIETARIO	SUPLEM	NTE ~
22 Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra (PAN	Lic. Joann	a Alejandra Felipe Torres
23 C. Emilio Suárez Licona (PRI	C. Morelos	Jaime Carlos Canseco Gómez
24 Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid ( Pi	RD) C. Guadalu	spe Acosta Naranjo
25 Mtro. Pedro Vázquez González (PT)	Lic. Adalid I	Martinez Gómez
25 Lic. Jorge Herrera Martinez ( PVEM	Lic. Fernan	ndo Garibay Palomino

Finalmente, de la versión estenográfica de la sesión en la cual se aprobó el acto impugnado<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

- El Secretario del Consejo General del INE solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación.
- El representante de Acción Nacional intervinó durante la sesión, como se aprecia en las fojas 128, 130 y 336 de la versión estenográfica.

12

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La cual obra en copia certificada en los autos del presente recurso.

 No se advierte que dicha resolución haya sido objeto de engrose o modificación alguna, ni tampoco en la resolución impugnada.

Ahora, del análisis de la demanda del recurso de apelación al rubro citado, se advierte que respecto de la conclusión 7\_13\_P1 el partido recurrente sólo endereza conceptos de agravio para controvertir la conducta infractora que se tuvo por acreditada en esa conclusión.

Ello, porque la responsable lo sancionó por la omisión de reportar 20 Transportes de Personal valuados en \$6,960.00 y 7 Gastos De Propaganda valuados en \$ 9,013.20.

Por otra parte, también controvierte la conclusión 7\_28\_P2, al señalar en esencia que en el oficio de errores y omisiones, la responsable mediante un cuadro señaló hallazgos derivados de la visita de verificación; asimismo, manifiestan haberlo retomado para efecto de dar respuesta, por lo que incorporó una columna al final en el que señalan la póliza, que a su juicio amparan los gastos. Refieren que proporcionan las imágenes de las pólizas emitidas por el sistema integral de fiscalización, en las que se asienta como concepto de gastos el de "transporte".

Así, el recurrente manifiesta que lo anterior le causa agravio porque en su concepto se vulneran los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que sí presentó

la documentación correspondiente cumpliendo así con la normativa respectiva.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional no controvierte la mencionada conclusión por el monto o criterio porcentual establecido por la conducta en razón de la cual se le sancionó, ya que sus agravios exclusivamente los endereza para controvertir de manera directa la acreditación de la infracción, a partir de los elementos configurativos que la autoridad tomó en cuenta, ya que sobre ese particular expone que sí presentó la documentación correspondiente cumpliendo así la normativa respectiva.

Conforme a lo anterior, el recurrente tuvo conocimiento de las razones, motivos y fundamentos que sustentaron la acreditación de la aludida conclusión desde la sesión en que se aprobaron los acuerdos impugnados; asimismo, se advierte que tuvo conocimiento de que el engrose ordenado sólo se relaciona con los montos o criterios porcentuales fijados para sancionar las conductas, esto es, sobre un aspecto que resulta ajeno a su inconformidad en el presente recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Superior considera que si la conclusión objeto del engrose no fue impugnada por cuanto hace a los criterios porcentuales de sanción establecidos, el plazo se debe computar a partir de la

notificación de la resolución del Consejo General emitida el seis de agosto del año en curso.

En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en la sesión, y tuvo conocimiento en ese momento de las determinaciones que se adoptaron por la responsable respecto de las conclusiones 7\_13\_P1, y 7\_28\_P2 que ahora impugna mediante el recurso de apelación citado al rubro.

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto, ya que, como se establece en el marco normativo, la resolución controvertida tiene incidencia directa con el proceso electoral ordinario en el Estado de Tabasco, por lo que todos los días y horas son hábiles<sup>4</sup>.

En similares términos se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-76/2018 y SUP-RAP-324/2018.

De ahí que al resultar notoriamente improcedente el medio de impugnación por el partido político recurrente, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-317/2018

procedente es desechar la demanda del medio de impugnación citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

**ÚNICO**. Se **desecha** la demanda del recurso de apelación

citado al rubro.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

16

# SUP-RAP-317/2018

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS FREGOSO VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO